

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-1508

**SOBRE: VIOLACIÓN DE
CONVENIO, ARTÍCULO VIII
SECCIÓN 3B. PERÍODO
PROBATORIO
SR. OMAR Y. CIARES LUGO.**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el 28 de octubre de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Nitza García, presidenta; y el Sr. Omar Y. Ciales Lugo, reclamante. Por la parte querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo "el Patrono", compareció el Sr. Radamés Jordán Ortiz, portavoz; el Sr. Orlando Luque López, supervisor de refrigeración y testigo; la Sra. Yesenia

Maldonado, testigo; la Sra. Betzabeth Guillani, directora de Recursos Humanos y testigo; y la Sra. Lorna M. Rodríguez, ayudante especial en Recursos Humanos y testigo.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se les concedió un término, a vencer el 27 de diciembre de 2010, para radicar alegatos escritos. El caso quedó sometido para su adjudicación al vencimiento de dicho término.

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la arbitra determine de acuerdo al Convenio Colectivo y a los hechos probados si la separación del puesto del querellante estuvo o no justificada a la luz del Artículo VIII, Sección 3 B del Convenio Colectivo. De determinar que no, provea el remedio adecuado incluyendo la reinstalación del querellante en la plaza. [sic]

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad cumplió o no con la notificación requerida en el Artículo VIII Sección 3B del Convenio Colectivo, previo a cesantear al empleado probatorio Omar Y. Ciales Lugo. De así determinarlo, que desestime la querella. [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y

Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, adoptamos la sumisión propuesta por el Patrono.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO VIII

SELECCIÓN DE PERSONAL Y NOMBRAMIENTOS

...

Sección 3: Nombramientos en Plazas Regulares

B) Empleado Probatorio es aquel nombrado en una plaza que corresponde a la Unidad Apropiada y que tiene que pasar por un período de prueba antes de poder recibir nombramiento como empleado regular. El período de prueba nunca será mayor de tres (3) meses naturales. La Autoridad notificará a la Hermandad previo al rechazo de un empleado en periodo probatorio y antes de ser cesanteado éste, su determinación.

ARTÍCULO XLVI

DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 8: Notificaciones Relativas a Empleo

La Autoridad enviará a la Hermandad copia de toda circular, orden administrativa o comunicación escrita que dirija a cualquier empleado cubierto por este Convenio, o que afecte a éste como tal.

...

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007 , prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit 1 Conjunto.

HECHOS PROBADOS

El Sr. Omar Y. Ciales Lugo, querellante, fue nombrado como Técnico de Refrigeración en el Negociado de Aviación de la División de Conservación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín el 12 de agosto de 2008. Su supervisor inmediato era el Sr. Orlando Luque.

Conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo VIII Sección 3B, supra, dicho nombramiento estaría sujeto a un período probatorio de tres (3) meses naturales, a vencer el 12 de noviembre de 2008. Durante el período probatorio el Sr. Orlando Luque llevó a cabo tres (3) evaluaciones sobre el desempeño del señor Ciales Lugo, las cuales cubrieron los siguientes períodos: del 12 de agosto de 2008 al 11 de septiembre de 2008; del 12 de septiembre de 2008 al 11 de octubre de 2008; y del 12 de octubre de 2008 al 11 de noviembre de 2008.

En las tres (3) evaluaciones el desempeño del empleado fue calificado como “no satisfactorio”. Todas las evaluaciones fueron discutidas entre el Sr. Orlando Luque y el Sr. Omar Y. Ciales Lugo; quien firmó como recibidas las primeras dos (2) evaluaciones. No obstante, el señor Ciales Lugo objetó dichas evaluaciones y, mediante comunicaciones escritas los días 18 y 24 de octubre de 2008, le solicitó a la Sra. Ivonne Laborde, directora Auxiliar en Administración, que realizara una investigación relacionada con las evaluaciones negativas que le había hecho el Sr. Orlando Luque.

Así las cosas, la Sra. Ivonne Laborde instruyó a la ingeniero Ruth N. Prado, jefa de la División de Conservación, y a la Sra. Lorna M. Rodríguez, ayudante especial en Recursos Humanos, para que realizaran la investigación correspondiente. El 10 de

noviembre de 2008, se celebró una reunión entre las partes, para dialogar respecto a las evaluaciones del señor Ciales Lugo.

El 11 de noviembre de 2008, la Sra. Bethzabeth Guillani, supervisora de Recursos Humanos, junto a la Sra. Lorna M. Rodríguez, quien participó en la investigación solicitada por el empleado, recibieron la encomienda de notificarle a la Unión la determinación de no aprobar el período probatorio del señor Ciales Lugo. Así pues, la señora Guillani, en presencia de la señora Rodríguez, se comunicó vía telefónica con la Sra. Nitza García, presidenta de la Unión, para informarle que el señor Ciales Lugo no había aprobado el período probatorio y que sería separado del empleo.

El 12 de noviembre de 2008, el Sr. Orlando Luque se reunió nuevamente con el Sr. Omar Y. Ciales Lugo para discutir la última evaluación de desempeño, la cual, al igual que las anteriores, calificó el desempeño del señor Ciales Lugo como uno “no satisfactorio”, y en la cual se indicó que el empleado no continuaría en el puesto. El señor Ciales Lugo rehusó firmar dicha evaluación.

Mientras se llevaba a cabo el trámite administrativo para la terminación del empleo, el señor Ciales Lugo continuó en su puesto hasta el 18 de noviembre de 2008; fecha en que recibió, personalmente, la comunicación suscrita por el director ejecutivo, Sr. Fernando J. Bonilla², mediante la cual se le notificó, formalmente, su separación del puesto. La Unión, inconforme con dicha determinación, radicó la presente querrela.

² Carta fechada el 14 de noviembre de 2008 (Exhibit 2 Conjunto).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono cumplió o no con la notificación requerida en el Artículo VIII Sección 3B del Convenio Colectivo, supra, previo a la terminación del nombramiento probatorio del Sr. Omar Y. Ciales Lugo; quien, el 12 de agosto de 2008, fue nombrado como Técnico de Refrigeración en el Negociado de Aviación, adscrito a la División de Conservación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

La Unión alegó que el Patrono había incumplido con las disposiciones del mencionado Artículo VIII, Sección 3B, supra, ya que este no había notificado a la Unión su determinación de cesantear al señor Ciales Lugo, previo a efectuar dicha cesantía. Además, alegó que el período probatorio del empleado terminaba el 12 de noviembre de 2008 y no fue hasta el 18 de noviembre de 2008 que le notificaron al señor Ciales Lugo su cesantía mediante una carta fechada el 14 de noviembre de 2008. Sostuvo que ante el incumplimiento del Patrono con las disposiciones del Convenio Colectivo, y al haber permitido que el empleado continuara en el puesto posterior al vencimiento del período probatorio, procedía que se revocara la terminación del nombramiento y se reinstalara al empleado en su puesto.

El Patrono, por su parte, sostuvo que no había incumplido con las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo VIII, Sección 3B, supra, ya que el 11 de noviembre de 2008, la Sra. Betzabeth Guillani, supervisora de Recursos Humanos, le había notificado, via telefónica, a la Sra. Nitza García, presidenta de la Unión, la

determinación de no aprobar el período probatorio del Sr. Omar Ciales Lugo.³ Además, sostuvo que aún cuando al empleado se le permitió continuar trabajando hasta el 18 de noviembre de 2008, mientras se realizaba el trámite administrativo para la terminación del nombramiento, desde el 12 de noviembre de 2008, el empleado tenía conocimiento de que sería cesanteado, ya que el supervisor, Orlando Luque, ese mismo día, discutió con él la evaluación final y le indicó que no recomendaba la aprobación del período probatorio.⁴

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

De la prueba admitida surgió que el Sr. Omar Y. Ciales Lugo comenzó su nombramiento probatorio el 12 de agosto de 2008; durante el período de prueba el Sr. Orlando Luque le realizó tres (3) evaluaciones de desempeño durante los períodos del 12 de agosto de 2008 al 11 de septiembre de 2008; 12 de septiembre de 2008 al 11 de octubre de 2008; y del 12 de octubre de 2008 al 11 de noviembre de 2008. En dichas evaluaciones se calificó el desempeño del empleado como uno no satisfactorio, por lo que el Patrono decidió separarlo del puesto al vencimiento del período de prueba.

La Unión sostuvo que procedía la revocación de dicha determinación debido al incumplimiento del Patrono con las disposiciones del Artículo VIII Sección 3B, ya que éste no había cumplido con el requisito de notificar su determinación previo a la cesantía del empleado. Sostuvo que dicha notificación tenía que ser escrita según lo establecido en el Artículo XLVI, Sección 8, supra. Asimismo, sostuvo que procedía la

³ A esos efectos presentó los testimonios de las señoras Betzabeth Guillani y Lorna M. Rodríguez Cora, a los cuales otorgamos entera credibilidad.

⁴ A esos efectos presentó el testimonio del Sr. Orlando Luque, al cual otorgamos entera credibilidad.

reinstalación del empleado en su puesto, ya que a este se le había permitido permanecer en el puesto luego del 12 de noviembre de 2008, fecha en que venció el período probatorio. Entendemos que a la Unión no le asiste la razón.

De un análisis integral de los mencionados Artículos VIII y XLVI, supra, no se desprende que la notificación exigida al Patrono en la Sección 3B del Artículo VIII tuviera que ser escrita. Dicha Sección, en lo pertinente, solo dispone que *“la Autoridad notificará a la Hermandad previo al rechazo de un empleado en período probatorio y antes de ser cesanteado este, su determinación”*. Esta no dispone, expresamente, que la mencionada notificación a la Unión tenía que ser por escrito. Por otra parte, la Sección 8 del Artículo XLVI, supra, tampoco dispone que las notificaciones a las que haga referencia el Convenio Colectivo deberán ser por escrito. Dicha Sección 8 más bien establece la obligación del Patrono de enviarle a la Unión copia de todo documento o comunicación escrita que dirija a cualquier empleado cubierto por el Convenio Colectivo.

Así pues, luego de evaluar los testimonios de las señoras Betzabeth Guillani y Lorna M. Rodríguez, quienes declararon que el 11 de noviembre de 2008 la señora Nitza García fue notificada, vía telefónica, por la señora Guillani sobre la terminación de empleo del señor Ciares Lugo; versus el testimonio de la Sra. Nitza García, quien declaró que no recibió dicha llamada telefónica, otorgamos nuestra credibilidad a los testimonios prestados por las señoras Guillani y Rodríguez. Por tal razón, determinamos que el Patrono cumplió con la notificación exigida en el Artículo VIII, Sección 3B del Convenio Colectivo.

En cuanto al planteamiento de la Unión respecto a que procedía la reinstalación del empleado en su puesto debido a que el Patrono le permitió continuar en el mismo luego de haber concluido el período probatorio, determinamos que a la Unión tampoco le asiste la razón.

Si bien es cierto que el período probatorio del señor Ciales Lugo venció el 12 de noviembre de 2008, y este continuó desempeñándose en el puesto hasta el 18 de noviembre de 2008, según surgió de los registros de asistencia⁵ presentados por la Unión; desde el 12 de noviembre de 2008, el señor Ciales Lugo tenía conocimiento de que no había aprobado el período probatorio y que sería separado de su empleo. Esto debido a que ese mismo día (12 de noviembre de 2008) el señor Orlando Luque discutió la evaluación de desempeño final con el empleado y le notificó que no había aprobado el período probatorio.

Ciertamente, el empleado continuó en el empleo durante los días 13, 16, 17 y 18 de noviembre de 2008, mientras se completaba el trámite administrativo para la notificación formal suscrita por el Director Ejecutivo de la agencia. Sin embargo, desde el 12 de noviembre de 2008 el empleado tenía conocimiento de que sería separado del puesto, por lo que el Patrono no creó una expectativa de que éste continuaría en el empleo.

Finalmente, consideramos preciso señalar que la Unión trajo a nuestra atención el hecho de que el Patrono no le envió copia de la carta suscrita por el Director Ejecutivo notificándole al empleado la terminación del empleo; ésto en violación al Artículo XLVI

⁵ Exhibit 5 de la Unión.

Sección 8 del Convenio Colectivo. A esos efectos, aún cuando dicho planteamiento no surge del proyecto de sumisión de la Unión, ya que el mismo no varía nuestra determinación sobre la controversia, esbozada en el análisis que antecede, consideramos prudente expresar que, ciertamente, el Patrono obvió la disposición del Artículo XLIV Sección 8, supra, al no enviarle a la Unión una copia de la carta suscrita por el Director Ejecutivo notificándole al señor Ciales Lugo su determinación. Por tal razón, se le ordena al Patrono el cese y desista de dicha práctica.

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono cumplió con las disposiciones del Artículo VIII Sección 3B del Convenio Colectivo al notificarle a la Unión su determinación respecto al nombramiento probatorio del Sr. Omar Y. Ciales Lugo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2011.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2011 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA BETZABETH GUILLANI
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

